



Función Pública

Concepto Sala de Consulta C.E. 1295 de 2000 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - Inhabilidad en medida de aseguramiento o sentencia condenatoria / INHABILIDAD PARA CONTRATAR - Como consecuencia de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria / SENTENCIA CONDENATORIA - Genera inhabilidad para contratar
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - Inhabilidad en medida de aseguramiento o sentencia condenatoria / INHABILIDAD PARA CONTRATAR - Como consecuencia de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria / SENTENCIA CONDENATORIA - Genera inhabilidad para contratar

En resumen, el artículo 58 de la ley 80 de 1993, inhabilita a la persona jurídica para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales, cuando por razón de acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme o sentencia condenatoria contra el representante legal de la misma, o cuando la persona jurídica sea declarada civilmente responsable.

NOTA DE RELATORIA: Autorizada su publicación mediante oficio 0551 de 14 de septiembre de 2000.

INHABILIDAD PARA CONTRATAR - Delitos que originan inhabilidad para persona jurídica / RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONA JURIDICA - Casos en que se genera inhabilidad para contratar / TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Condena que no generó inhabilidad para contratar

Los delitos que dan lugar a la inhabilidad de la persona jurídica, cuando contra el representante legal de la misma se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme o sentencia condenatoria, son aquellos cometidos por el mismo al intervenir en la actuación contractual con una conducta que defrauda los principios que rigen y orientan las actuaciones contractuales. En cuanto a la declaración de responsabilidad civil de la persona jurídica, como causa de la inhabilidad, tenemos que, en principio, las personas jurídicas que responden civilmente por el hecho de un tercero no quedan afectadas de inhabilidad para contratar, porque el fundamento de dicha responsabilidad es, por lo general, ajeno a todo tipo de relación contractual. Sin embargo, si el ilícito penal surge, por una parte, de alguna actuación ligada al contrato de aquella persona jurídica y, por otra, a ella le resulta imputable de manera directa, como cuando a sabiendas ordena su comisión (ejemplo: el uso de documentos falsos) o de manera indirecta, como cuando en forma negligentemente grave conduce a su comisión (la irregularidad grave en la prestación del servicio), sin que pueda exonerarse, incurre en responsabilidad civil vinculada a la relación contractual y por ende habrá una causal de inhabilidad. Con todo, para que lo anterior pueda darse, se requiere que aparezcan dichas condiciones en forma inequívoca del fallo penal condenatorio, lo que no ocurre en el caso consultado. A juicio de la Sala, la sentencia de condena contra el representante legal y la de declaración de Médicos Asociados S.A como tercero civilmente responsable, no dan lugar a concluir la inhabilidad establecida en el ordinal 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993.

NOTA DE RELATORIA: Autorizada su publicación mediante oficio 0551 de 14 de septiembre de 2000.

(00/09/04, Sala de Consulta, 1295, Ponente: Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, Actor: MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR

Santa Fe de Bogotá, D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil (2000).

Radicación número: 1295

Actor: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Referencia: CONTRATACION ESTATAL. Inhabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, formula a la Sala la siguiente consulta:

a. La Sociedad Médicos Asociados S.A. se encuentra inhabilitada, si o no, para contratar con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la luz de lo previsto en el numeral 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993?

b. En caso afirmativo, ¿cuáles son los efectos que se derivan frente a los contratos celebrados y en ejecución con dicha sociedad y, así mismo, respecto a las ofertas presentadas?

Los hechos que dan origen a la consulta son narrados por el consultante así:

1. La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados, conforme a la misma ley, mediante un contrato de fiducia mercantil celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A, el 21 de junio de 1990.

2. Para cumplir uno de los fines del Fondo, la Fiduciaria celebró el contrato 0083-113 de 1995 con la sociedad Médicos Asociados S.A., cuyo objeto es: "El contratista se obliga con la Fiduciaria a prestar los servicios médicos asistenciales al personal de docentes activos y pensionados de Santafé de Bogotá, D.C., afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente a los beneficiarios y/o familiares en concordancia con la propuesta presentada por el contratista que igualmente hace parte integral del presente contrato."

3. La sociedad Médicos Asociados S.A. había sido contratista del Fondo desde 1990 para la prestación de los mismos servicios. El contrato No. 0083-113 de 1995 venció el 19 de febrero de 1999.

4. En la noche del 14 de febrero de 1995 falleció en la Clínica Nicolás de Federmán, centro hospitalario de propiedad de Médicos Asociados S.A, la señora Maribel Herrera Peña, quien era docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5. En el momento de la muerte de la docente, Médicos Asociados S.A. se encontraba ejecutando el contrato 0083-113/95 para la prestación de los servicios médicos en Santafé de Bogotá.

6. Como consecuencia de la muerte de la Sra. Maribel Herrera Peña y de dos pacientes más de la Clínica Nicolás de Federmán, el día 14 de noviembre de 1995 se abrió investigación penal por las circunstancias que rodearon el caso, profiriéndose, a lo largo de ella, las siguientes providencias relacionadas con la situación que se somete a examen:

a. El 10 de septiembre de 1996 el Fiscal 207 de la unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia profirió medida de aseguramiento de conminación a MAYIB ALFONSO CASTILLO ARIAS, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, JAIRO ANIBAL OSPITIA CASTRO por el punible favorecimiento. El primero de los citados gerente y el segundo subgerente de Médicos Asociados S.A., según aparece en la misma providencia.

b. Con fecha septiembre 17 de 1999, el Juzgado 45 Penal del circuito dictó sentencia de primera instancia en la que se tomaron, entre otras, estas decisiones:

(¿) ARTICULO 2 "CONDENAR a los doctores MAYIB ALFONSO CASTILLO ARIAS, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, JAIRO ANIBAL OSPITIA CASTRO, responsables a título de coautores del hecho punible de favorecimiento, a la pena principal de DOS (2) AÑOS DE ARRESTO, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este fallo" (Folio 62 del fallo)

(¿) ARTICULO 4: CONDENAR a la CLINICA NICOLAS DE FEDERMAN y a la firma MEDICOS ASOCIADOS, como tercero civilmente responsable a pagar solidariamente los daños y perjuicios morales" (Folio 63 del fallo)

c. El 9 de mayo de 2000, el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia en la que se tomaron, entre otras, las siguientes determinaciones:

ARTICULO 4: "Condenar a ¿ y la firma MEDICOS ASOCIADOS S.A., como terceros Civilmente responsables, a pagar solidariamente como indemnización la suma de ¿" (folio 50 del fallo).

Confirmar en lo demás que fue motivo de apelación la sentencia impugnada.

d. La sentencia del Tribunal cobró ejecutoria material el día 23 de mayo de 2000, según constancia secretarial.

7. Al momento de cobrar ejecutoria material la sentencia, mayo 23 de 2000, se encontraban en ejecución los siguientes contratos:

Boyacá No. 5 - 1122- 17/98

Cundinamarca No. - 1122 - 24/97

8. MEDICOS ASOCIADOS S.A. se presentó como oferente a las invitaciones públicas abiertas por el Fondo del Magisterio para la contratación directa de los servicios de salud en el Distrito Capital, Tolima, Boyacá y Cundinamarca, todo de conformidad con la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 del Decreto 855 de 1994.

9. El 28 de junio de 2000 la Fiduciaria La Previsora S.A. recibió un derecho de petición mediante el cual se aportó copia de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá.

Finalmente, el consultante informa que se han presentado varios conceptos jurídicos en los cuales algunos juristas concluyen que la sociedad Médicos Asociados S.A. no está inhabilitada, conforme al numeral 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993, para proponer y celebrar contratos con entidades estatales, mientras otros afirman que si lo está.

Esta Sala, en ejercicio de la atribución que le asigna el artículo 237 numeral 3 al Consejo de Estado de "Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración", y el artículo 38 de la ley 270 de 1996 a la Sala de Consulta y Servicio Civil de "absolver las
Concepto Sala de Consulta C.E. 1295 de 2000 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

consultas jurídicas generales o particulares, que le formule el Gobierno nacional", procede a resolver la formulada por el señor Ministro de Educación, en cuanto a la interpretación del ordinal 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993 y su aplicación a la situación en que se encuentra una sociedad contratista determinada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Los contratos de fiducia entre la Nación y Fiduciaria La Previsora S.A. y el de prestación de servicios celebrado entre ésta y Médicos Asociados S.A. El primero, tiene como finalidad la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales y la adecuada prestación de los servicios médico-asistenciales del personal docente. Según se estipuló en la cláusula décimo séptima, el contrato está sujeto a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la ley 80 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 5 de ésta. Además, en la cláusula vigésimo primera el contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 8 de dicha ley. Por consiguiente, los contratantes se sometieron en materia de inhabilidades e incompatibilidades a lo dispuesto en la ley 80.

El artículo 279 de la ley 100 de 1993 exceptúa de su régimen a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, la seguridad social para el personal docente está sometida a lo dispuesto por la ley 91 de 1989. Esta dispone, en el numeral 2 de su artículo 5 que dicho Fondo garantizará la prestación de los servicios médico asistenciales, los cuales contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

El contrato celebrado entre Fiduciaria La Previsora S.A y Médicos Asociados S.A. establece, en materia de objeto del contrato y obligaciones del contratista, lo siguiente:

"PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con la FIDUCIARIA a prestar los servicios médico-asistenciales contenidos en el Anexo No. 1 del presente contrato, al personal de docentes activos y pensionados de Santafé de Bogotá, D.C., afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente a los beneficiarios y/o familiares que se contemplan en el Anexo No. 2 del presente contrato y en concordancia con la propuesta presentada por el CONTRATISTA, que igualmente hace parte integral del presente contrato (Anexo 3). PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo anterior, el CONTRATISTA se obliga a prestar ininterrumpidamente los servicios médico asistenciales a los educadores y sus beneficiarios objeto del presente contrato, que sean retirados de la nómina de docentes activos por haber adquirido el derecho a la pensión y mientras ésta se encuentra en trámite. De igual manera la FIDUCIARIA transferirá al CONTRATISTA los recursos correspondientes en los términos señalados en este contrato, con retroactividad a la fecha de retiro de la nómina de docentes activos y una vez la pensión se comience a cancelar. PARAGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA asumirá la atención médico-asistencial, objeto del presente contrato y en los términos del mismo, para los educadores pensionados retirados y sus beneficiarios de Santafé de Bogotá, D.C., afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se radiquen definitivamente fuera del distrito capital (dentro del territorio nacional), previa información por escrito del afiliado. EL CONTRATISTA definirá la o las instituciones donde prestará los servicios en el lugar donde se halle radicado el pensionado o en el sitio más cercano a éste que le sea posible. PARAGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga a prestar, directamente o a través de las entidades que considere convenientes los servicios médico asistenciales objeto del presente contrato al personal docente activo o pensionado de Santafé de Bogotá, D.C., y a sus beneficiarios, que por motivos de seguridad sean ubicados transitoriamente y fuera del mismo por el Ministerio de Educación Nacional, en el lugar a donde hayan sido trasladados (dentro del territorio nacional) o en el sitio más cercano a éste que le sea posible y en las mismas condiciones definidas en el presente contrato. PARAGRAFO CUARTO: EL CONTRATISTA se obliga a prestar, directamente o a través de las entidades que considere convenientes, los servicios médico asistenciales objeto del presente contrato y en los términos del mismo, a los beneficiarios directos de una sustitución pensional o de una pensión post-mortem, de los educadores pensionados de Santafé de Bogotá, D.C., afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes gozan del derecho a la asistencia médica en las mismas condiciones que tenía el afiliado, conforme a la ley. SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En virtud del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga a: a) Observar todas las normas de ética médica en la prestación de los servicios médicos. b) Disponer la práctica de los exámenes y procedimientos y la prestación de los correspondientes servicios en sus instalaciones o por fuera de ellas y en los casos que sea necesario, a través de otras instituciones (públicas y privadas) con las cuales podrá subcontratar la atención. c) Proveer los equipos especializados necesarios en forma oportuna. d) Presentar los informes sobre el desarrollo del contrato, que le sean solicitados por LA FIDUCIARIA, así como las estadísticas sobre morbi-mortalidad y uso de los servicios por los usuarios objeto del presente contrato. e) Permitir el acceso para supervisión en la prestación de los servicios a la persona o personas que determine la FIDUCIARIA, mediante oficio escrito dirigido al CONTRATISTA. f) Entregar a la FIDUCIARIA o a quien ésta designe, a la finalización del contrato, las historias clínicas y demás documentos relacionados con los aspectos médicos de las personas que cubre el presente contrato. g) Pagar los derechos para la publicación del presente contrato en el Diario Oficial. h) Efectuar el reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público del presente documento. i) Cumplir con las demás obligaciones que le imponga el presente contrato".

De lo expuesto se concluye que el personal docente a que se refiere la ley 91 de 1989, es beneficiario del contrato de fiducia que dicha ley ordenó al Gobierno suscribir con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Así mismo, de las cláusulas primera y segunda, transcritas, del contrato celebrado entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Médicos Asociados S.A. se deduce que en él se crean derechos en beneficio del personal docente activo o pensionado de Bogotá, D.C., y de sus beneficiarios.

Así las cosas, por la posición que ocupa el personal docente activo o pensionado de Bogotá, D.C en el contrato de prestación de servicios médico asistenciales atrás reseñado, puede decirse que este contrato tiene características que lo diferencian de uno de obra pública. La estipulación de obligaciones a cargo del contratista y de derechos claramente a favor del personal docente indicado en el contrato, genera para dichas personas

un derecho propio, directo e inmediato, que podría configurar un contrato a favor de tercero. Esto porque el ordenamiento constitucional garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y la ley 91 de 1989 establece que dichos servicios al personal docente deben prestarse por entidades que contratará la Fiduciaria La Previsora, de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

2.2 De la responsabilidad contractual. Bajo este título, la parte V de la ley 80 de 1993, en sus artículos 50 a 59, regula la responsabilidad de las entidades estatales "por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas"; la de los servidores públicos y de los contratistas "por sus acciones y omisiones en la actuación contractual"; la de los consorcios y uniones temporales por las acciones y omisiones de sus integrantes; la de los consultores, interventores y asesores externos tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

Así mismo, esta parte de la ley estatuye lo concerniente a la acción de repetición contra el servidor público que hubiere dado ocasión a la condena a una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave, cuando él no hubiere sido llamado en garantía; establece los términos de prescripción de las acciones civil, disciplinaria y penal por responsabilidad contractual; somete al contratista, interventor, consultor y asesor a la responsabilidad penal prevista para los servidores públicos que intervienen en todo lo atinente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren las entidades estatales; fija las penas de prisión para los servidores públicos que realicen alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, y establece que la responsabilidad de que tratan los artículos 50 a 58 de la ley 80 la determinarán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria, así como los medios de impugnación y defensa que procedan, el término de que se disponga para ello y la autoridad ante la cual deban intentarse.

Los artículos 52, 53 y 56 de la ley 80 de 1993 fueron declarados exequibles mediante la sentencia C-563 de 1998. En cuanto al artículo 58, el numeral 2 y la expresión "*En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán, inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia*" del numeral 3, se declararon exequibles mediante sentencia C-178 de 1996, y mediante sentencia C-004 de 1996 se declaró exequible el ordinal 4 del mismo artículo, aunque se advirtió en la misma sentencia que dicha norma, en cuanto faculta a la autoridad competente para suspender al servidor público contra el cual se hubiere elevado pliego de cargos, hasta por el término de duración de la investigación disciplinaria, se encuentra derogada por las normas de la Ley 200 de 1995; no obstante, la declaración de exequibilidad se hizo porque la norma acusada, para la época de la sentencia, se encontraba produciendo efectos respecto de investigaciones en trámite en las cuales se había decretado la suspensión provisional del inculpado.

La norma aplicable al caso objeto de consulta, textualmente expresa:

"ARTICULO 58. DE LAS SANCIONES. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

¿

6. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual".

En resumen, esta norma inhabilita a la persona jurídica para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales, cuando por razón de acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme o sentencia condenatoria contra el representante legal de la misma, o cuando la persona jurídica sea declarada civilmente responsable.

Como los hechos u omisiones que dan lugar a la medida, sentencia o declaración mencionadas son los que se imputen "en relación con la actuación contractual", la Sala se contraerá a establecer si existe o no la prueba de la imputación exigida en el ordinal 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993.

2.3. La responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas. En el código Penal vigente (decreto 100 de 1980) las personas jurídicas no están comprendidas en la noción de autor del delito. El código que regirá a partir del 24 de julio de 2001 (ley 599 de 2000) sí contempla en su artículo 29 que también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. Por tanto, si la responsabilidad penal recae en la persona o ente colectivo representado, en concordancia con ello deberá reparar los daños causados con la infracción (art. 96 ley 599), o también cuando, conforme a la ley sustancial, esté obligada a responder.

La jurisprudencia sitúa la responsabilidad de las personas jurídicas privadas en el régimen de responsabilidad civil por culpa extracontractual. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresa:

"a) En primer lugar, que la culpa personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno auxiliar, compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyos intereses sirven, desde luego en cuanto de la conducta por el primero observada pueda aseverarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda. En consecuencia, cuando un individuo ¿persona natural¿ incurre en un ilícito culposos, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una auténtica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción esta que campea en el panorama nacional (G.J. tomo CXXXII, pág. 214) (...).

b) Secuela forzosa de la regla anterior es que las obligaciones de proceder diligente en la escogencia y en el control de personas naturales "... bajo su cuidado...", esenciales en la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno que instituyen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, en línea de principio no sirven para explicar la imposición de prestaciones resarcitorias extracontractuales a cargo de los entes morales; esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan "... supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo e in vigilando, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del eventus damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquélla obra por medio de sus dependencias o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La responsabilidad en que pueden incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones..." (G.J. tomo XCIX, pág. 653, reiterada en casación civil de 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposos de sus agentes cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de "... tercero responsable..." sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2347 y 2349 del mismo estatuto.

c) Finalmente y también en estrecha armonía con las proposiciones que anteceden, ha de entenderse que ante situaciones ordinarias como las que vienen describiéndose, la acción resarcitoria contra las personas morales que por definición no pueden responder criminalmente, prescribe según el derecho común en veinte años, lo que equivale a decir, visto el asunto con el perfil que ofrece el artículo 2358 del Código Civil, que la prescripción de corto plazo por esa disposición establecida en beneficio de "... terceros responsables ...", no cuenta con ninguna posibilidad de aplicación legítima en circunstancias tales, toda vez que ella requiere como elemento insustituible "... la coexistencia en el hecho culposos que origina la obligación de resarcir el perjuicio de un actor material y de otra persona obligada a responder por él en virtud de ciertos vínculos que la ley ha considerado en el título 34 del Código Civil..." (G.J. tomo LXIV, pág. 623), condición que al tenor de todo cuanto se ha dejado expuesto, dentro de aquel contexto no se cumple" ¹.

2.4. Las sanciones e inhabilidades previstas en el artículo 58 de la ley 80. El primer inciso de este artículo establece: "*Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual,¿, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a: ¿*" El capítulo a que alude la norma es el "V. De la responsabilidad", y las personas a las que impone responsabilidad, en los términos del inciso transcrito, son: los servidores públicos, en el artículo 51, y los contratistas, en el artículo 52. A los consultores, interventores y asesores externos el artículo 53 les fija responsabilidad tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo contrato como por los hechos u omisiones que les fueren imputables, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones.

El caso consultado se refiere únicamente a los contratistas, particularmente de las personas jurídicas, en los eventos previstos por el ordinal 6 del artículo 58.

Los delitos que dan lugar a la inhabilidad de la persona jurídica, cuando contra el representante legal de la misma se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme o sentencia condenatoria, son aquellos cometidos por el mismo al intervenir en la actuación contractual con una conducta que defrauda los principios que rigen y orientan las actuaciones contractuales.

En cuanto a la declaración de responsabilidad civil de la persona jurídica, como causa de la inhabilidad, tenemos que, en principio, las personas jurídicas que responden civilmente por el hecho de un tercero no quedan afectadas de inhabilidad para contratar, porque el fundamento de dicha responsabilidad es, por lo general, ajeno a todo tipo de relación contractual.

Sin embargo, si el ilícito penal surge, por una parte, de alguna actuación ligada al contrato de aquella persona jurídica y, por otra, a ella le resulta imputable de manera directa, como cuando a sabiendas ordena su comisión (ejemplo: el uso de documentos falsos) o de manera indirecta, como cuando en forma negligentemente grave conduce a su comisión (la irregularidad grave en la prestación del servicio), sin que pueda exonerarse, incurre en responsabilidad civil vinculada a la relación contractual y por ende habrá una causal de inhabilidad. Con todo, para que lo anterior pueda darse, se requiere que aparezcan dichas condiciones en forma inequívoca del fallo penal condenatorio, lo que no ocurre en el caso consultado.

2.5 La sociedad Médicos Asociados S.A. frente al ordinal 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993 en el caso consultado. Del fallo penal, cuyas copias fueron aportadas con la consulta, no aparecen imputaciones directas en contra de Médicos Asociados S.A. por lo que su responsabilidad es, simplemente, debida a la comisión exclusiva del hecho ilícito por parte de la condenada penalmente.

La condena impuesta al representante legal de Médicos Asociados S.A. en el proceso penal que reseñan los antecedentes, lo fue por el delito de favorecimiento que tipifica el artículo 176 del Código Penal para sancionar al que, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente de la comisión de un hecho punible del cual tuvo conocimiento. No se trata, entonces, de una condena por un delito cometido en relación con la actuación contractual. Y la declaración como tercero civilmente responsable que la sentencia hace respecto de dicha sociedad, la sustenta en un hecho que no imputa directamente a la persona jurídica, sino a un dependiente de ésta. Los terceros son responsables, de conformidad con la ley sustancial, con carácter colateral o indirecto, por las consecuencias del hecho punible de otro, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-541 de 1992, en la que declaró la exequibilidad de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

Por consiguiente, a juicio de la Sala, la sentencia de condena contra el representante legal y la de declaración de Médicos Asociados S.A como tercero civilmente responsable, no dan lugar a concluir la inhabilidad establecida en el ordinal 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993.

3. LA SALA RESPONDE:

En el caso específico consultado, la sentencia pronunciada contra el representante legal de la sociedad Médicos Asociados S.A., y contra ésta como tercero civilmente responsable, no da lugar a considerarla inhabilitada para contratar con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por razón de lo previsto en el numeral 6 del artículo 58 de la ley 80 de 1993.

Transcríbase al señor Ministro de Educación. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE

CESAR HOYOS SALAZAR

Presidente de la Sala

LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

ELIZABETH CASTRO REYES

Secretaria de la Sala

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil y Agraria. Sentencia de mayo 20 de 1993

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 05:30:51